



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 545183184001-2020-00075-00

Demandante: LUZ ELIANA FIGUEROA GRANADOS

Demandado: CESAR AUGUSTO LEON JARAMILLO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesta por la apoderada de la parte actora, contra el auto proferido el 30 de octubre del año en curso, mediante el cual se negó una de las medidas cautelares solicitadas.

ANTECEDENTES

La recurrente manifiesta su inconformidad contra el auto de fecha 30 de octubre de 2020, mediante el cual *“se negó el embargo y secuestro de los ahorros y causaciones y demás conceptos efectuados durante la vigencia de la sociedad conyugal, esto es desde el día 6 de agosto de 2008 a la fecha de presentación de la demanda, a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR, a la cuenta del cual es titular el señor CESAR AUGUSTO LEON JARAMILLO...”*

Dice la libelista que *“...los ahorros, causaciones de cesantías y al referenciar otros conceptos se hace alusión a los intereses devengados en las cuentas y de las cesantías, son objeto de embargo de conformidad al Art. 593 numeral del C.G.P. Aunado a la naturaleza jurídica de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR .CAJA HONOR, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo número 08 de fecha 30 de octubre de 2008 expedido por del Ministerio de Defensa...”*. Por lo tanto son susceptibles de embargo.

Indica además que en ningún momento solicito el embargo del subsidio, por conocer la naturaleza del mismo, siendo intangible e incalculable antes de la causación, tornándose incierto, no teniendo la connotación de ahorro, ni sobre esta recae la medida de embargo

CONSIDERACIONES

El Art. 318 del Código General del Proceso dispone:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Tomando en cuenta esta normativa, es procedente resolver el recurso interpuesto

Sobre el auto impugnado se dispuso:

“...Respecto al embargo y secuestro del ahorro en la caja de vivienda familiar CAJA HONOR, se deniega toda vez que esos dineros son aportados en una cuenta dentro de la cual, Caja Honor registra los aportes de cada uno de sus afiliados por separado. Los aportes realizados por cada afiliado están conformados por el ahorro obligatorio, el ahorro voluntario, el ahorro por concepto de cesantías y la compensación. Y de conformidad con el artículo 24 parágrafo 1 del decreto 353 de 1994 El subsidio de que trata el presente artículo será concedido por una sola vez al núcleo familiar y entregado previa comprobación de que su valor será invertido en la adquisición de vivienda. Los valores registrados en la cuenta individual de los afiliados, son inembargables, salvo que se trate de embargo por pensiones alimenticias, de conformidad con la ley 973 del 2005 artículo 11 parágrafo 4....”

Al estudiar la constitucionalidad de la ley 972 de 2005, sobre el subsidio de vivienda para los miembros de la Fuerza Pública y la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, la Corte Constitucional en sentencia C.057 de 2010 preciso:

“En desarrollo de esa explícita facultad constitucional, el legislador, ordinario y extraordinario, ha desarrollado un régimen normativo para promover entre los miembros de la fuerza pública la adquisición de vivienda, como parte de una política de estímulos y beneficios a estos servidores, el Decreto ley 353 de 1994, ley 973 de 2005 y la Ley 1305 de 2009, organiza un esquema especial, administrando y liderado por una empresa industrial y comercial del Estado conocida como Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.”

Según el Art.1 de la ley 973 de 2005 el Objeto, es el siguiente:

“La caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, tendrá como objeto facilitar a sus afiliados la adquisición de vivienda propia, mediante la realización i promoción

de todas las operaciones del mercado inmobiliario, incluidas las de intermediación, la captación y administración del ahorro de sus afiliados y el desarrollo de las actividades administrativas, técnicas, financiera y crediticias que sean indispensables para el mismo efecto.

La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, a partir de la entrada en vigencia de la ley 973 de 2005, fue constituido como un fondo de “naturaleza especial”. Debe señalar pues, que respecto de dicha expresión, dijo la Corte en sentencia C-625 de 1998- en la cual estudio la naturaleza del Fondo Nacional del Ahorro, que la mentada especialidad, consiste en el ejercicio simultáneo, por parte de la entidad, de las funciones propias de un administrador de fondo de cesantías y de un establecimiento de crédito y de vivienda; lo que hace, no obstante, que la empresa industrial y comercial del Estado no se enteramente ni un fondo de cesantías, ni un establecimiento de crédito y de vivienda.

La naturaleza especial, -en este caso de la Caja de vivienda Militar y de Policía- tiene repercusiones directas sobre la forma en la que debe entenderse la función que desempeña la empresa industrial y comercial del Estado, y que está directamente relacionada con los fines consagrados en los artículos 51 y 60 de la Constitución Política sobre los derechos de todos los colombianos a tener una vivienda digna” (Subraya fuera del texto)

Los recursos de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, según el Art. 13 de la ley 973 de 2005 estarán constituidos por:

1. Los aportes que se incluyan en el Presupuesto Nacional.
2. Los rendimientos financieros. Producto de operaciones con los activos de la Caja.
3. *Los recursos que alimentan las cuentas individuales de los afiliados.* El conjunto de cuentas individuales constituirá patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados, independiente del patrimonio de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.
4. Las cesantías y el ahorro que los afiliados comprometan con cargo a la obligación hipotecaria con la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, así, como las cuotas de amortización mensuales o abonos que realicen para pago de dichos créditos.
5. *Las cesantías de los miembros de la Fuerza Pública en los términos de la presente ley*
6. Los demás ingresos que le son reconocidos legalmente”

El Art. 18 de la ley 1395 de 2005 dispone:

Los siguientes recursos constituyen los aportes de los afiliados:

1. El ahorro obligatorio equivalente al 7% de la asignación básica mensual de los afiliados en servicio activo.
2. El ahorro obligatorio equivalente al 4.5% de los afiliados con derecho a asignación de retiro o pensión de sustitución que reciba mensualmente el personal de afiliados.
3. El ahorro voluntario de los afiliados el cual incrementara el saldo de una cuenta individual pero no tendrá el carácter de cuota de aporte
4. *El ahorro por concepto de causación anual de cesantías a favor de los afiliados que la nación apropiara y situara anualmente para ser transferido en los términos de la presente ley, a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.*
5. *El valor del ahorro por concepto de notificación y/o cesantías a favor de los afiliados que la nación apropiara y situara anualmente para ser transferido en los términos de la presente ley, a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.*
6. *La compensación establecida en el Art. 23 y los subsidios determinados en el Art. 24 del Decreto ley 353 de 1994.*

PARAGRAFO 4º Los aportes de que trata el presente artículo y los excedentes registrados en la cuenta individual de los afiliados son inembargables, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia. (Subrayo fuera de texto)

El Art. 12 de la misma ley dispone: *Cuentas individuales. LA Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, registrara los aportes de sus afiliados, mediante cuentas individuales y abonara los intereses en los términos y condiciones de la presente ley.*

Dentro de las funciones de la aja tenemos que en el numeral 8 del Art. 3 del Decreto ley 353 de 1994 define: *Pagar a los afiliados el ahorro que por concepto de cesantías sea trasladado a la Caja por el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional.*

Tomando en cuenta la anterior reglamentación, tenemos que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, es una administradora especial, que se encarga del manejo de dos rubros provenientes del patrimonio de sus afiliados, unos son de las cesantías y otro del ahorro para la solución de vivienda, del que hace parte el primero, los que están destinados a la solución de vivienda.

Respecto al subsidio de vivienda otorgado por el estado, es una expectativa a favor del afiliado y conforme a la ley es inembargable.

De no aplicar al subsidio de vivienda por incumplimiento de los requisitos exigidos en el Decreto Ley 973 de 2005 o por cualquier otro motivo, como la pérdida de calidad de afiliado de la Caja o por retiro definitivo de la entidad, conlleva a la devolución de aportes registrados en la cuenta individual, salvo las cesantías que se entregaran conforme a lo dispuesto en la normatividad respectiva.

El dinero allí consignado y/o el excedente conserva la naturaleza de cesantía, dinero que de acuerdo al Art. 1781 del C.C., que define los componentes del haber de la sociedad conyugal, hace parte de ella, pese al carácter inembargable que refiere el Decreto ley 1395 de 2005 en el parágrafo 4 del Art. 18, por el cual se rigió esta judicatura en el auto recurrido, para no acceder a la medida cautelar solicitada por la recurrente.

Por lo anterior y de conformidad con lo normado en el Art. 598 del C.G.P., podrá ser embargado la cuenta individual que posee del demandado CESAR AUGUSTO LEON JARAMILLO en dicha Caja, como quiera que hace parte del patrimonio ilíquido de la sociedad conyugal, la que podría verse defraudada en caso de que el beneficiario optara por el beneficio del subsidio de vivienda, se retirara de la institución.

En ese orden de ideas, el despacho accederá a la reposición impetrada por las razones expuestas por el despacho, mas no por la argumentación de la libelista, quien no expuso ninguna argumentación de fondo.

Ahora bien, y solo para dejarlo en claro, el despacho se pronunció en el auto recurrido sobre el *subsidio familiar*, del cual solicitó la parte actora medida de embargo y secuestro, en el numeral 3 de las medidas cautelares del libelo demandatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia,

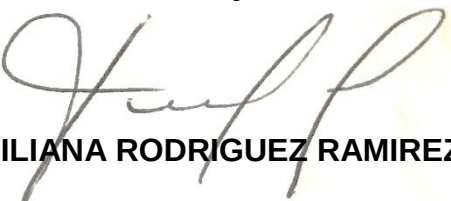
RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto proferido el 30 de octubre del año en curso en lo que respecta a la medida cautelar sobre los ahorros y causaciones que el demandado posee en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía; por las razones expuestas por el Juzgado.

SEGUNDO: Ordenar el embargo y retención de los ahorros y demás causaciones existentes en la cuenta individual que el demandado CESAR AUGUSTO LEON JARAMILLO posee en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía desde el 6 de agosto de 2008 a la fecha. Líbrese el respectivo oficio en tal sentido a la entidad anotada con las advertencias del caso.

La jueza,

NOTIFIQUESE



LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ

Firmado Por:

LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6dbab2982b6e5c9c18856e714752aeb4dc2c006c05a5983d2370c4ddc39f82**

Documento generado en 23/11/2020 09:16:37 a.m.